

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 790

**Radicación:** 760013333008-2023-00057-01  
**Demandante:** Julio Cesar Hernández y otros  
[guillermoleonbrand@hotmail.com](mailto:guillermoleonbrand@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
**Acción:** Ejecutivo  
**Asunto:** Decreta embargo

### I. ANTECEDENTES

La parte actora solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada -Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- en las siguientes entidades bancarias Davivienda, Banco Bogotá, Banco De Occidente, BBVA, Banco Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Coomeva, Banco Pichincha, Banco AV Villas.

Para resolver la solicitud, se deben hacer las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1. Medidas cautelares

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo y se rige por lo dispuesto en el CGP.

La doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código general del Proceso y plantea que *“El régimen cautelar adoptado en el Código General del Proceso es coherente con mandatos suprallegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante.”*<sup>1</sup>

#### 2.2. Medidas cautelares de embargo. Excepciones al principio de inembargabilidad

El artículo 63<sup>2</sup> de la Constitución Política de 1991 dispone que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto- en el artículo 19 define los bienes inembargables, así:

**“ARTÍCULO 19<sup>3</sup> Inembargabilidad:** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

<sup>3</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 y Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-354 de 1997)

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).*

También, el artículo 594 del CGP enlista los bienes inembargables, además de los previstos en la Constitución Política o en leyes especiales.

#### **“Artículo 594. Bienes inembargables**

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Políticas o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Sobre el contenido y alcance del principio de inembargabilidad presupuestal, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien se trata de una garantía que tiene por objeto preservar y defender los recursos financieros del Estado, destinados, por definición, a satisfacer requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana, no es absoluto y admite excepciones como cuando se trata del pago de i) acreencias laborales<sup>4</sup>, ii) **sentencias judiciales**<sup>5</sup>, iii) títulos provenientes del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

En la sentencia C- 1154 de 2008 la Corte Constitucional reiteró que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación no es absoluta y debe armonizarse con los demás principios y derechos constitucionales, por lo que reiteró las reglas de excepción, entre ellas, las obligaciones de origen laboral y las condenas impuestas mediante providencias judiciales, como mecanismos para garantizar el interés general y proteger la efectividad de los derechos fundamentales de cada individuo. Veamos:

*“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

<sup>4</sup> “(...) “el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante en el Estado Social de Derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto” y, en tal virtud, estimó que “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, es to es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidades estatales sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo” Corte Constitucional. C- 546-1992.

<sup>5</sup> “La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. v Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).” Corte Constitucional. C- 354-1997

Recientemente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto interlocutorio de 05 de diciembre de 2022, retomó el alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad planteadas años atrás por la Corte Constitucional y las regulaciones que sobre el particular han surgido con posterioridad, consideraciones que se citan *in extenso* por su relevancia jurídica, aunque se hace claridad que se aplica para deudas laborales. En la providencia se puntualizó:

#### **“2.6. Precisiones frente a las excepciones al principio de inembargabilidad**

Con posterioridad a las sentencias de constitucionalidad antes analizadas, el legislador ha introducido nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al principio de inembargabilidad con el fin de reforzarlo frente a algunos dineros que por su destinación al gasto público social ameritan una protección especial.

A continuación, se estudiarán las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos.

- i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional**, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- ii) De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, **la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:**
  - a. El embargo **no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»**. Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.
  - b. El embargo no aplicará sobre los recursos del **Sistema General de Regalías**.
  - c. El embargo no aplicará sobre las **rentas propias de destinación específica** para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
  - d. **En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**
  - e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a **recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**
- iii. Al tenor del párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso **procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito**», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.
- iv. Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) del CGP, no podrán embargarse **«los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional»**, esta regla **no admite excepción alguna.**
- v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
  - a. Los bienes «destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas;

pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»

b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».

c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».

d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

**En relación con la inembargabilidad de dichos bienes, rentas y recursos, la Sala advierte que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.**

A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

vi. **Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, 43 son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.**

## 2.7. Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones<sup>6</sup>

(...)

Entonces, conforme al Acto Legislativo 4 de 2007 y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, **la única excepción que existe para que proceda el embargo de los dineros del Sistema General de Participaciones es la relacionada con los créditos laborales judicialmente reconocidos.** Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-539 de 2010 y reemplazó la interpretación que se venía sosteniendo en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2001, en razón al nuevo marco constitucional.

Es oportuno precisar que la Sentencia C-1154 de 2008 en su parte resolutoria aplicó la excepción respecto de obligaciones laborales declaradas en «sentencias»; **sin embargo, la lectura integral de dicho pronunciamiento, en consonancia con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y que fue ampliamente citada en esa decisión, permite concluir que la excepción no solo puede predicarse de sentencias, sino de todas las providencias judiciales que impongan o aprueben una condena de carácter laboral.**

Además, la norma objeto de análisis de constitucionalidad no aludió al término «sentencias», es decir, que tampoco se está rebasando el texto legal que fue declarado exequible en forma condicionada.

Ahora bien, con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015.

<sup>6</sup> ) El Sistema General de Participaciones comprende recursos que la Nación les transfiere a las entidades territoriales para financiar la prestación de los servicios básicos que les asigna la Ley 715 de 2001.

Dicho sistema está conformado de la siguiente manera, según el artículo 3 ibidem, modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007:

### ARTÍCULO 30. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El Sistema General de Participación estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.
2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
4. Una participación de propósito general En ese contexto, la Sala observa que en la providencia apelada no se decretó el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, sino de las sumas que recibe el municipio de Ciénaga (Magdalena) por concepto de impuestos predial y de industria y comercio, en una tercera parte, y de las regalías provenientes de las empresas Drummond Ltd., y Puerto Vale.

Por 70 Artículo 1 de la Ley 715 de 2001, «[p]or la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros».

La Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas; sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material que se explicó en acápites anteriores, la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a **la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.**

La anterior conclusión también se funda en las siguientes razones: **i)** los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 21 del Decreto Ley 28 de 2008, 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015 contienen igual prohibición en orden a proteger idénticos recursos, es decir, los del Sistema General de Participaciones; y **ii)** permanece vigente el marco constitucional bajo el cual se analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, por ende, la lectura que hizo la Corte Constitucional mantiene plena aplicabilidad, en tanto no se han modificado las normas superiores que fundaron su decisión.

## **2.8. Inembargabilidad de los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación**

(...)

Así las cosas, se concluye que el legislador advirtió la existencia de las excepciones al principio de inembargabilidad que se habían introducido jurisprudencialmente. No obstante, actuando dentro de su amplio margen de configuración normativa, estimó necesario salvaguardar algunos dineros públicos de la medida cautelar de embargo.

**En consecuencia, en lo que respecta a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias y del Sistema General de Regalías, la Sala se abstendrá de extender las excepciones establecidas para otros recursos,** pues tienen una naturaleza distinta a aquellos frente a los cuales se había pronunciado la Corte Constitucional y su exequibilidad aún no ha sido revisada, por lo que se impone salvaguardar los principios democráticos y de conservación del derecho, en tanto existen otros recursos que sí pueden ser pasibles de dicha medida cautelar y, por lo tanto, no se ponen en riesgo los derechos de los acreedores del Estado.

Las anteriores intervenciones, en consonancia con el texto finalmente aprobado del artículo 195 del CPACA, permiten evidenciar que el legislador optó por acudir a los rubros de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias como medidas eficaces para lograr el cumplimiento las condenas impuestas en sede judicial. Igualmente, se previó de manera expresa la inembargabilidad de dichos recursos y esa intangibilidad también ha sido salvaguardada por esta corporación al abordar el estudio de la medida cautelar de embargo.

## **2.9. Inembargabilidad de los aportes a la seguridad social**

Conforme a los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, 93 de Ley 1295 de 1994, 8 del Decreto 50 de 2003, 275 de la Ley 1450 de 2011, 594 del CGP (numeral 1), 25 de la Ley 1751 de 2015, 2.6.4.1.4., y 2.6.1.2.7., del Decreto 780 de 2016, y 2.2.8.9.1., del Decreto 1833 de 2016, los recursos de la seguridad social son inembargables.

La anterior regla encuentra justificación en la finalidad del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad a obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las distintas contingencias que puedan sufrir.

Dicho sistema se encuentra conformado por los regímenes establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

(...)

Así las cosas, en lo que atañe a la presente providencia, se concluye que los aportes al sistema de seguridad social son de carácter parafiscal, por lo que no hacen parte del Presupuesto General de la Nación ni del presupuesto de las entidades territoriales, sino que, por su especial afectación, pertenecen al sistema de seguridad social y no es posible desviar su finalidad específica”

El 28 de abril de 2021, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>7</sup>, al resolver la apelación de un auto que decretó una medida cautelar de embargo y retención de dinero en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- planteó que son inembargables los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones que reposen en el fondo de contingencias o en las cuentas de

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 28 de abril de 2021. Consejero Ponente Alberto Montaña Plata. Radicación No. (47001-23-33-000-2019-00069-01) (66.376)

ahorro o corrientes abiertas a favor de la Nación -Dirección General del Tesoro Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales y conciliaciones.

**“2. CONSIDERACIONES**

*8. En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la media cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales.*

*(...)*

*12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.*

*13. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP<sup>8</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>9</sup>; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”*

**2.3. Caso concreto:**

En el asunto que aquí se analiza el título objeto de recaudo corresponde a una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios en favor del ejecutante, en el marco de un proceso de reparación directa que fue resuelto por esta Jurisdicción. La parte ejecutante solicitó -de manera general- el embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada - Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional- en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Banco Bogotá, Banco De Occidente, BBVA, Banco Sudameris, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Coomeva, Banco Pichincha, Banco AV Villas.

A la luz de las posturas jurisprudenciales referenciadas en precedencia, es claro que en el presente caso se cumplen con una de las excepciones al principio de inembargabilidad referenciado, al tratarse del cobro de una sentencia judicial. Así, las cosas, el embargo pedido es procedente y se hace precisión que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

Entonces, en aras de salvaguardar el derecho de los ejecutantes y a efectos de garantizar el cumplimiento de la orden judicial, se debe conceder la medida cautelar de embargo. De conformidad con lo previsto en el artículo 593<sup>8</sup> del CGP, estima el Despacho procedente DECRETAR el embargo y

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

*(...)*

*“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*(...)*

retención de los dineros que tenga o llegará a tener depositados la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes o de cualquier otro título bancario en entidades financieras (DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS) por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$52.200.000.00)<sup>9</sup>, medida que deberá cumplir en los términos previstos en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

El embargo se limitará a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$52.200.000.00)<sup>10</sup>, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **No. 760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.

Para dar cumplimiento a la orden de embargo, la secretaria comunicara la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco Davivienda y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden<sup>11</sup>,

En virtud de lo anterior, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener depositados la POLICÍA NACIONAL en cuentas de ahorro o corrientes o de cualquier otro título bancario en entidades financieras (DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS) por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$52.200.000.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Se hace la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: LIMITAR** la medida de embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$52.200.000.00) conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En el evento de que se confirme el embargo de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (Parágrafo del art. 594 del CGP).

---

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".*

<sup>9</sup> Que corresponde al valor del crédito (en salarios mínimos mensuales que para el año 2023 corresponde a \$1.160.000) más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

<sup>10</sup> Que corresponde al valor del crédito (en salarios mínimos mensuales que para el año 2023 corresponde a \$1.160.000) más un cincuenta por ciento (50%). En las providencias no se impuso condena en costas.

<sup>11</sup> 1) Davivienda, 2) Banco Bogotá, 3) Banco De Occidente, 4) BBVA, 5) Banco Sudameris, 6) Bancolombia, 7) Banco Agrario de Colombia, 8) Colpatria, 9) Coomeva, 10) Banco Pichincha, 11) Banco AV Villas.

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. **760012045008** del Banco Agrario, una vez el Despacho confirme el registro de embargo y el envío de los dineros respectivos. **Se advierte que sólo se debe constituir los depósitos judiciales cuando el juzgado lo autorice.**

**TERCERO: POR SECRETARÍA** comuníquese la medida cautelar de embargo. Para el efecto, primero se oficiará al Banco Davivienda y solo en caso de que éste no perfeccione la medida se oficiarán a las demás entidades financieras, una a una y en orden, en los términos previstos en la parte motiva, a fin de que cumplan la medida cautelar de embargo en los precisos términos ordenados en el inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

**Notifíquese y Cúmplase**

**Mónica Londoño Forero**  
**Jueza**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 793

|                   |                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso No.:      | 76001-33-33-008-2019-00295-01                                                                                                                                                                                                   |
| Demandante:       | María Cristina López Escobar<br><a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>                                                                                        |
| Demandado:        | Distrito Especial de Santiago de Cali<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a><br><a href="mailto:ejercicio.defensa01@cali.gov.co">ejercicio.defensa01@cali.gov.co</a> |
| Medio de Control: | Ejecutivo                                                                                                                                                                                                                       |
| Asunto:           | Aprueba Liquidación                                                                                                                                                                                                             |

Procede el Despacho a verificar si la liquidación del crédito debe ser modificada o se atempera a lo ordenado en el título objeto de ejecución.

ANTECEDENTES

La señora María Cristina López Escobar, por intermedio de apoderado judicial, presentó Acción Ejecutiva en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 235 del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que, el titulo ejecutivo contenido en la Sentencia de primera instancia, ordenó reconocer y pagar la prima de servicios en favor de la parte ejecutante.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 27 del 22 de enero de 2021, el Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución al no haberse acreditado el cumplimiento de la providencia judicial, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, la parte ejecutante en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, presentó liquidación del crédito más intereses por valor de nueve millones trescientos ochenta mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$9.380.839), discriminados así:

| CONCEPTO            | VALOR       |
|---------------------|-------------|
| Capital             | \$4.163.368 |
| Intereses DTF       | \$39.963    |
| Intereses Corriente | \$5.177.508 |
| Total Liquidación   | \$9.380.839 |

Una vez se corrió traslado a la liquidación, el apoderado judicial de la parte ejecutada también presentó liquidación, pero estimada en un total de diez millones ciento setenta y cuatro mil ciento diecinueve pesos (\$10.174.119), discriminados así:

| CONCEPTO                             | VALOR        |
|--------------------------------------|--------------|
| Capital (prima+indexación+intereses) | \$9.583.228  |
| Cesantías                            | \$247.591    |
| Parafiscales                         | \$343.300    |
| Total Liquidación                    | \$10.174.119 |

CONSIDERACIONES

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La liquidación del crédito en el marco de un proceso ejecutivo se instituye como la actuación procesal por medio de la cual se concreta el valor real de la ejecución, en la que se llevan a cabo operaciones matemáticas y se incluyen diferentes rubros por los que se libra mandamiento de pago, a saber, el capital, intereses, indexación, los que, a su vez, encuentra fundamento en el título que sirvió de base para la ejecución.

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...”

Ahora, frente a la potestad que tiene el Juez para revisar el título ejecutivo o modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“...para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente (...)*

*Además, el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos...”<sup>1</sup>*

Conforme a lo expuesto, está claro que corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por las partes, de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, pues si advierte un error, debe subsanar, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos.

En esas circunstancias, el Despacho precisa que **(i)** conforme al artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, la prima de servicios equivale a quince (15) días de remuneración, la cual se debe pagar en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año; **(ii)** a través de la Sentencia No. 028 del 12 de febrero de 2014, se le ordenó al Municipio Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora María Cristina López Escobar la prima de servicios a partir del 30 de julio de 2009; **(iii)** el 11 de agosto de 2014, quedó ejecutoriada la referida Sentencia; **(iv)** el 19 de mayo de 2016, la parte actora solicitó el cumplimiento de la Sentencia y **(v)** la prestación reconocida en sede jurisdiccional, quedó limitada al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, por medio del cual se estableció una prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual sería cancelada a partir del año 2014.

Bajo ese contexto, una vez revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, el Despacho impartirá aprobación a la planteada por la parte ejecutada, por cuanto, la misma se encuentra ajustada a la ley, pues tomó como punto de partida para calcular el capital adeudado e intereses cada uno de los límites temporales antes señalados y la disposición normativa que regula la forma de liquidación de la prima.

En efecto, al verificarse la liquidación del Distrito Especial de Santiago de Cali, se observa que, a diferencia de la parte ejecutante, ésta liquidó los intereses conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, pues tuvo en cuenta no sólo la ejecutoria de la sentencia, sino también la fecha en que la beneficiaria presentó la solicitud de pago.

Igualmente, liquidó el capital calculando las doceavas de la prima de servicios aplicables para los años 2010 a 2012, más su indexación, conforme al salario devengado por la parte ejecutante durante dicho tiempo, tal como se ordenó en el título ejecutivo.

Al respecto, se advierte que, al tener el título ejecutivo por objeto el reconocimiento y pago de una acreencia laboral, se asume que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de empleador de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de abril de 2021, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, Exp. 11001-03-15-000-2021-00790-00(AC)

la parte actora, tiene los conocimientos necesarios para realizar la liquidación ordenada por el Despacho, por cuanto, bajo su custodia se encuentra el expediente laboral de la señora López Escobar, en el cual reposan los soportes de las prestaciones salariales y sociales devengadas.

A su vez debe indicarse que, en la liquidación allegada por la parte ejecutada no solo se discriminó el valor que será pagado a la parte ejecutante (\$9.583.228), sino también las sumas que, con ocasión al título ejecutivo, deben ser reajustadas respecto a cesantías y parafiscales por la incidencia prestacional que tiene la prima de servicios reconocida.

Finalmente, para reafirmar la decisión del Despacho, debe indicarse frente a la liquidación presentada por la parte ejecutante que, en esta no se discriminó los valores y conceptos que se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el capital. Además, para liquidarse los intereses se tomó como punto de partida el día 5 de marzo de 2014, fecha para la cual, todavía no había quedado ejecutoriada la Sentencia y no se tuvo en cuenta el momento en que se presentó la solicitud de pago, desconociendo con ello la normativa antes señalada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede el Despacho aprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada.

 **CUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD**

Para todos los efectos aquí contenidos, obsérvese que, la entidad ejecutada no ha manifestado haber realizado pago alguno y, a su vez, la parte ejecutante, no ha informado el abono o pago de la obligación. Se tiene de presente que los aportes parafiscales y lo correspondiente a las cesantías no se desembolsa a la ejecutante.

 **COSTAS PROCESALES**

En el Auto Interlocutorio No. 27 del 22 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada a favor del ejecutante, fijándose en el 1% de la proyección de valores liquidados, haciéndose la estimación respectiva así:

El artículo 365 del CGP, en lo vigente a la fecha, por ser un proceso de carácter ejecutivo, dispuso:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...”*

Revisado en su totalidad la actuación y una vez fijadas las Agencias en Derecho en 1%, procede el Despacho a reconocer en esta instancia el valor por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito e intereses corresponde a **\$10.174.119**, el valor de las costas procesales será de **\$101.741**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, así:

| CONCEPTO                                               | VALOR               |
|--------------------------------------------------------|---------------------|
| Capital e intereses que se pagaran al parte ejecutante | \$9.583.228         |
| Cesantías                                              | \$247.591           |
| Parafiscales                                           | \$343.300           |
| Costas Proceso Ejecutivo                               | \$101.741           |
| <b>Total</b>                                           | <b>\$10.275.860</b> |

**SEGUNDO:** Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza